

EXP. N.º 00884-2010-PC/TC LIMA EVA CANDELARIA AGUILAR DE HUAMAN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 026-84-MA, de fecha 26 de diciembre de 1984, artículo 1 y 2, concordante con el artículo 1,2,4,9, inciso a, y el artículo 10 de la Resolución Suprema N.º 300-85/MA/CG del 08 de julio de 1985, en razón del fallecimiento de su hijo en acto de servicio, por consiguiente el pago de 15 UIT, monto que debe ser actualizado a la fecha de pago, más intereses legales, y costas del proceso.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
- 3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:

  a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



EXP. N.º 00884-2010-PC/TC LIMA EVA CANDELARIA AGUILAR DE HUAMAN

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos señalados en el considerando anterior, toda vez que no existe un mandato cierto y claro; motivo por el cual la presente demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS ÁLVAREZ MIRANDA

**URVIOLA HANI** 

Lo que deftifico

VICTORIANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS